



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; catorce de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del **juicio oral mercantil *******, promovido por ***** ***** ***** contra

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **siete de febrero de dos mil veinticinco**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, turnado el diez siguiente a este órgano jurisdiccional; ***** demandó, en la vía **oral mercantil**, a *****

*****, a quien reclamó las siguientes prestaciones:

A).- La nulidad absoluta y cancelación, de un depósito **no solicitado** a mi favor por la cantidad de **\$110,500.00** (ciento diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de fecha 20 de junio de 2023 en mi cuenta de cheques del cual el suscrito nunca realice, consentí, solicité y mucho menos autorice, que fue depositado en mi cuenta de cheques con el número de cheque **002854700768038282**, otorgada a mi favor por la Institución de Crédito **BANAMEX, S. A.; INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BBVA BANAMEX.**

B).- La nulidad absoluta, cancelación y la restitución e suscrito actor de 04 cargos no reconocidos por la canti (sesenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 6 desde mi cuenta bancaria, desde el 20 de junio de 2023 cargos del cual el suscrito nunca realice, consentí, solicité y mismos que repito fueron realizados desde mi cuenta interbancaria 002854700768038282, otorgada a mi favor por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. A; INTEGR FINANCIERO BANAMEX.

C).- La nulidad así como la cancelación de los intereses como consecuencia del préstamo no solicitado por el suscriptor de cheques con clabe interbancaria 002854700768038282, otorgado por la Institución Bancaria **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. DE C.V.** del **GRUPO FINANCIERO BANAMEX**.

D).- El pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento del día **20 de junio de 2023** que es la fecha en la que se presentaron y descriptos en el punto **A)** del presente capítulo de la demanda inicial de juicio oral mercantil y hasta el día que se pague de la totalidad del importe de las operaciones que fueron in-

F).- Como consecuencia de los prestaciones A y B, la cancelación inmediata de la cuenta de crédito con numero **8813 6200 2665 7700**, otorgada a mi favor por la Institución Bancaria **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. A; INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.**

de dos n G).- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio, por ser la demandada la causante del presente juicio.

expediente, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a la parte demandada, para que, dentro del plazo de nueve días, diera contestación a la demanda entablada en su contra.

***** , en su carácter de apoderada legal de la demandada. *****

***** ** *****

***** contestando la demanda, con la que se dio vista

Así mismo, se ordenó **llamar** en su carácter de **terceros** a,

*****y*****

en consecuencia, se **requirió** a *****

***** ** ***** y ***** ***** *****

***** ** ***** , proporcionara datos de las mencionadas



Seguido el trámite para llamar a las terceras a juicio, por auto de **seis de mayo de dos mil veintiséis**, se hizo efectivo apercibimiento a la demandada, ***** por lo que se ordenó **continuar** el juicio única y exclusivamente en su contra.

Y, por así permitirlo el estado de autos, se señalaron fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia Preliminar. El **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, se celebró la audiencia preliminar con fundamento en los artículos 1390 Bis 32, 1390 Bis 33, 1390 Bis 34, 1390 Bis 35, 1390 Bis 36 y 1390Bis 37, en la que se depuró el procedimiento; se abrió la etapa de conciliación y/o medicación, sin que las partes alcanzaran acuerdo de amigable composición alguno.

Inmediatamente; se aperturó la etapa de acuerdos sobre hechos no controvertidos, en la que se fijaron; a saber: **a)** la existencia de la relación contractual; **b)** la existencia del crédito personal tildado de nulidad; **c)** la existencia de las operaciones bancarias no reconocidas, y; **d)** La existencia de la banca electrónica ligada al contrato celebrado.

Acto seguido; se abrió la etapa de acuerdos probatorios, en la que no se fijó alguno; sin embargo, la parte actora **desistió** de la documentales consistentes en la audiencia de conciliación telefónica de trece de mayo de dos mil veinticuatro y el oficio ***** de seis de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la CONDUSEF, dentro del procedimiento de reclamación *****.

Seguidamente, se procedió a calificar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, al tenor del acta que antecede y los registros de audio y video; virtud, que algunas de las probanzas admitidas, requieren preparación y desahogo, se citó a las partes para la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El **dos de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo a la audiencia de juicio, en la que se desahogaron pruebas confesionales y medios de perfeccionamiento; se declaró **desierta** la prueba pericial admitida a la demandada, y, al no existir más probanzas por desahogar; se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; inmediatamente, se declaró visto el asunto para dictar sentencia, por lo que se señalaron fecha y hora para audiencia de

RAFAEL HONORIO PALACETA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802c
14/05/29 09:32:39

CONSIDERANDO

Además, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y II; y, 1377 del Código de Comercio, la parte actora se sometió tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda y la demandada no realizó manifestación alguna respecto de la competencia.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE

² De la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama **la nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora**, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además; se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto

caso a estudio
al citado en
juicios.

vió al estudio
or ser un pro

un requisito
tiva o pasiva

erce la acci
persona que
derecho a s

va en la cau
la obligación
esa condici
ncia que de

I.11o.C. J/
ateria Civil d

EN LA C
LA PROC
IZARSE DE
E DICTAR
s un presu
cia favorabl
la proceden
on la person
egitimado e
le correspo
tañe al for
que sólo p
ento en qu
la parte ac
minos de lo

un requisito
tiva o pasiva

... persona que

erecho a s

va en la cau

la obligación
esa condici
ncia que de

I.11o.C. J/

ateria Civil d

**EN LA
LA PROC
IZARSE DE**

LA PROC
IZARSE DE
E DICTAR
s un presu
cia favorab
la proceden

la parte ac
minos de lo

³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857.



artículo 1056 del Código de Comercio,⁴ para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular de **la cuenta de cheques con clave interbancaria *******, a la que fueron cargadas las operaciones cuya nulidad y cancelación reclama, mismas que tiene su origen en el contrato base de la acción celebrado con la parte demandada.

Por otro lado, la enjuiciada *********,
*********,
compareció a juicio por conducto de su apoderada legal *********
*********, personalidad que se tuvo por acreditada en proveído de trece de mayo de dos mil veinticinco, la que no fue controvertida por su contraparte.

Asimismo, se surte la legitimación pasiva en la causa, pues la demandada se encuentra vinculada a la controversia, al sostener que sí existe la relación contractual con la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

CUARTO. Fijación de la *litis*. Del análisis efectuado a la demanda, contestación y actuaciones procesales, la *Litis* se fijará en dos segmentos que se estudiarán por separado, con las respectivas excepciones y defensas.

Primer segmento: la ***Litis*** en el presente asunto, consiste en determinar si asiste razón y derecho a la parte actora para ejercer la acción de nulidad absoluta del crédito personal ********, por la cantidad de **\$110,500.00 (ciento diez mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, depositado en su cuenta de cheques con clabe interbancaria *********, por no haberlo autorizado ni realizado; en consecuencia, la nulidad y cancelación de cuatro transferencias interbancarias; de los intereses y cobros generados por dicho préstamo, así como la cancelación de la referida cuenta de cheques y el pago de gastos y costas.

O en su defecto, si como lo sostiene la demandada, carece de acción y derecho el actor para demandar la nulidad del crédito personal y de sus accesorios legales, al ser quien lo autorizó mediante la banca

⁴ **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

RAFAEL HONORIO PALACETA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802c
14/05/29 09:32:39

Estudio del fondo.

Establecida la Litis en su primera parte, se procede al estudio de la acción ejercida por el actor.

En el caso, conforme a lo expuesto en el presente considerando, la acción se sustenta en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal,⁵ que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decreta esa nulidad.

De ahí; que en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) La existencia del crédito personal tildado de nulidad y de las cuatro operaciones bancarias controvertidas.
- c) La ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de los movimientos que dieron lugar a las prestaciones reclamadas.

Ahora, con relación a las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo. 1,194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo. 1,195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

Artículo. 1,196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

5 **Artículo 2,225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2,226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



De los numerales recién transcritos, se advierte que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En la especie, la parte actora **negó categóricamente** haber autorizado y efectuado las operaciones controvertidas, mientras que, por su parte, la institución demandada en su escrito de contestación a la demanda, en esencia afirmó que la parte actora fue la responsable de la realización de las operaciones reclamadas, al ser el único poseedor de las contraseñas y claves confidenciales de acceso.

El accionante reclama la nulidad del crédito personal **** *,
**** *, **no reconocido**, por la cantidad de **\$110,500.00 (ciento diez mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, depositado en su cuenta de cheques con clabe interbancaria *****, el veinte de junio de dos mil veintitrés.

Al referir que, las transferencias interbancarias realizadas el veinte de junio y diecisiete de julio todas de dos mil veintitrés, por un total de \$***** (***** * ***** * ***** * *****
***** **moneda nacional**), las desconoce, pues no las autorizó ni efectuó;

Mientras que la demandada señala que de acuerdo al contrato de personas, corresponden a pago interbancario y esos movimientos se llevaron a cabo entre cuentas dadas de alta ante su representada, las cuales para ser realizadas necesitan factores de autenticación como son las claves digitales, contraseñas y claves generadas por dispositivos electrónicos de seguridad conocidas como “netkey” o “token”, de posesión únicamente por la parte actora.

De manera tal que la aplicación de la regla directa **hace recaer la carga probatoria sobre la institución financiera demandada**, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que las operaciones reclamadas fueron autorizadas y efectuadas por el usuario autorizado, pues en términos del artículo 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene la obligación de conservar los documentos que generen

derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

⁶ Publicada en la Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157.



que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción (existencia de la relación contractual entre las partes).

En el caso, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso a), en el sentido que, ***** , es titular de la cuenta de cheques con clabe interbancaria ***** , en la institución financiera ***** , con motivo de los contratos con la institución bancaria aquí demandada.

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, que dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo [1296 del Código de Comercio](#), de contenido idéntico al numeral [1241](#) del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles –en términos del artículo [1205](#) del Código invocado–, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba “en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”, entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.”

Además; la existencia de dicha relación contractual no fue controvertido en los escritos de demanda y contestación, pues la institución bancaria demandada acepta la existencia de la relación contractual, en el sentido de que, la actora celebró un contrato de captación al que se le asignó el número de contrato *****, registrada como cuenta de cheques número *****; documental que administrada con la confesión judicial adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1241, 1287 y 1296 del Código de Comercio.

Y, si bien fue objetada en cuanto al valor y alcance jurídico, en términos del artículo 1390 Bis 45, párrafo primero del Código de Comercio, dicha objeción genérica no resta la eficacia probatoria otorgada a la referida documental.

⁷ Visible en la página 622, libro XVII, febrero de 2013, tomo I, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 2002783.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime; que dicho aspecto –la relación contractual existente entre las partes- **constituyó un hecho no controvertido en la audiencia preliminar, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 36, del Código de Comercio⁸.**

Incluso; de las constancias que acompañó la parte demandada a su escrito de contestación, en específico, de la copia digitalizada de la “SOLICITUD ÚNICA BANAMEX” y de la “SOLICITUD ÚNICA DE BANCA ELECTRÓNICA PERSONAL” y de sus respectivos medios de perfeccionamiento, consistente en el reconocimiento de contenido y firma, así como de la entrega recepción del “NETKEY”, se corroboró la existencia de la banca electrónica vinculada al contrato relativo a la cuenta de cheques.

Documentales todas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026⁹ del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***¹⁰.

Estudio del segundo elemento de la acción (existencia del crédito personal tildado de nulidad y de las cuatro operaciones bancarias controvertidas).

El elemento identificado con el inciso **b)**, también se encuentra acreditado en juicio, consistente en la existencia del crédito personal y de las transferencias bancarias, ambos no reconocidos.

8 Artículo. 1,390 Bis 36. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la *litis* están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

⁹ PODER JUDICIAL ORGANO DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de dos mil veintiséis visible en la página https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Recursos/2026-6-11-OAJ_V02.pdf

¹⁰ Registro digital: 2022826.

74'02\58 08:35:38
 709e9f50c3e4ee33000000000000001805C
 KAEVET HONOKIO BYTACELY COMEN

PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES”.¹¹

Es aplicable, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito¹², de rubro y texto siguientes:



reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral [1296](#) del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo."

Máxime; que la existencia del referido crédito personal y de las operaciones bancarias no reconocidas-**constituyeron hechos no controvertidos en la audiencia preliminar, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 36, del Código de Comercio.**¹³

Estudio del tercer elemento de la acción (la ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de los movimientos que dieron lugar a las prestaciones reclamadas).

En el escrito de demanda la parte actora, en esencia, manifestó bajo protesta de decir verdad, que no autorizó ni efectuó las operaciones controvertidas en el presente asunto, refirió, que el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se percató que habían realizado transferencias electrónicas desde su cuenta de cheques con clabe interbancaria ***** , por lo que de inmediato realizó el reporte respectivo, siendo atendido por un asesor de la demandada, quien le indicó que del saldo de su tarjeta se habían realizado tres cargos y/o transferencias, que en su conjunto sumaban la cantidad de **\$57,995.00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).**

¹³ **Artículo. 1,390 Bis 36.** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la *litis* están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

[illegible]



\$***** (* ***** * ***** * ***** * ***** *

***** **moneda nacional**), por concepto de las transferencias impugnadas, de acuerdo al contrato de personas, corresponden a pago interbancario y esos movimientos se llevaron a cabo entre cuentas dadas de alta ante su representada, las cuales para ser realizadas necesitan factores de autenticación como son las claves digitales, contraseñas y claves generadas por dispositivos electrónicos de seguridad conocidas como “*netkey*” o “*token*”, de posesión únicamente por la parte actora.

Asimismo, que no hubo fallas en los sistemas operativos, ni negligencia o falta de cuidado por parte de la institución bancaria al momento en el que se autorizó el crédito personal impugnado y se realizaron los cargos reclamados; de ahí, que las operaciones fueron realizadas por el cuentahabiente o con su consentimiento y utilizando su número confidencial de acceso a la banca electrónica.

Ahora, ante la negativa del actor de haber autorizado el crédito personal y realizado las transferencias cuya nulidad reclama; tal postura arroja la carga de la prueba a la parte demandada, ya que el hecho en que se sustenta la demanda es de carácter negativo, así el banco para gozar de la presunción legal prevista en los artículos 52, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito y 90 Bis del Código de Comercio, como lo afirma, primeramente debe demostrar que las operaciones se realizaron con el consentimiento y la firma electrónica del actor; esto es, se haya efectuado el procedimiento acordado para establecer que el mensaje de datos con el que se autorizaron las operaciones provenía del emisor o de un intermediario autorizado así como la fiabilidad del método, atento a lo dispuesto en el numeral 1195 en relación con el 1298-A, ambos del Código de Comercio, y no sólo su existencia como se explica a continuación.

Al respecto, conviene precisar que la ley mercantil reconoce que los actos de esa naturaleza pueden realizarse de manera electrónica, al efecto los artículos 89, 89 Bis, 90 y 90 Bis del Código de Comercio, establecen:

“Artículo 89. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

RAFAEL HONORIO PALACETA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802
14/05/29 09:32:39



efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Artículo 89 bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.

Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

1. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I.Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o,

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará: I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o;

III. *A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.*

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

Quando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas

RAFAEL HONORIO PALACETA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802c
14/05/29 09:32:39

tos, se ob
arse medios
s, entre otro
en éstas y

podrán empujar la tecnología y la innovación a cualquier nivel de un mensaje de representación incoherente.

Bis del Có
ntum que u
de él, en los
plicado en
on el emisor
un moned

- plicado en
 on el emisor
 un mensaje
 o- que tuvi
 entificar al

o es, la institución
eraciones basadas
respecto a la
electrónico con
antiles en la
tos legales

antiles en la
tos legales
de identific
s de datos
documentos
érminos.

a la ins



demandada la carga probatoria de demostrar que fue la parte actora quien realizó las operaciones cuya nulidad se reclama; ya que sólo así, revertiría la carga de la prueba a la accionante para demostrar que el crédito y los cargos no reconocidos no se realizaron con sus claves privadas de acceso.

Ello, pues es la entidad bancaria quien tiene una posición dominante en la relación contractual y cuenta con toda la información y los medios electrónicos y tecnológicos para registrar las operaciones, para tener por cierto que es la cuentahabiente quien las realizó; además, tiene la obligación de proporcionar la seguridad necesaria para que los usuarios de la banca tengan plena confianza que sus operaciones financieras no serán alteradas.

Lo anterior, tiene sustento legal en lo establecido en los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen:

“Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Artículo 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.

Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.”

Como se ve, tales numerales imponen la obligación a cargo de la institución bancaria de observar las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones a sus clientes, para poder efectuar cargos en la cuenta del tarjetahabiente, para ello, además es necesario además demostrar que se cumplieron con las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a saber:

- Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

- El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros, que se puedan advertir de las disposiciones citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto en la **contradicción tesis 206/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“... la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Sin que la conclusión alcanzada contravenga lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, en que se obliga a probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal. Pues si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, a saber, el debido siguiente de los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate.

El criterio al que se ha arribado criterio se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba implique que sea la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo la que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas. Siendo que la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica representaría un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera



demostrar su pretensión. A diferencia de ello, las instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo 316 bis 18 de las Disposiciones de mérito.¹⁴

Es a partir de lo anterior, que esta Primera Sala estima que las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo a la normatividad establecida al momento de llevar a cabo la operación impugnada. Pues, a diferencia de los usuarios, las instituciones financieras cuentan con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de las operaciones controvertidas, en atención a la obligación de resguardo de la información, que le asiste en términos de la Sección Quinta, del Capítulo X, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sobre este punto, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 316 bis 14 de la sección referida, en el cual se establece la obligación de las instituciones bancarias de mantener bases de datos de todas las operaciones no reconocidas que se realicen utilizando el sistema de banca electrónica, de las cuales debe conservar determinada información básica por cinco años a partir de su registro siendo éstos: “(...) [el] folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado”.

De manera más puntual, el artículo 316 bis 15 prevé la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; ello como se advierte de su propia redacción:

“Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta

14 “**Artículo 316 Bis 18.-** Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.”.

Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse **las direcciones de los protocolos de Internet o similares**, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.”

[Énfasis añadido]

Desde esta perspectiva, en que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debemos perder de vista que dicha data sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

En ese sentido, a fin de dilucidar este tipo de controversias los jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien

financiero; ello no limita la protección que deba asistirles en el presente caso.

Ello, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio. De manera tal que, si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial. Así, la diferencia formal en la protección de los derechos de los usuarios del servicio financiero, no pueda llegar a excluir, a priori, los principios y garantías establecidos en favor de los consumidores en general...”

De los anteriores argumentos, derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de rubro: “**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**”. Ya invocada con anterioridad.

Establecido lo anterior, procede entonces verificar si con las pruebas aportadas en el sumario y las constancias que lo componen, se demuestra que se cumplieron los protocolos de seguridad establecidos por la banca con base en dichas reglas de carácter general en los términos apuntados.

Ahora, del análisis de los medios de prueba que la demandada aportó para probar su defensa; basada medularmente en que el crédito y los cargos que por esta vía reclama la actora se autorizaron y realizaron por ésta, mediante la utilización de su número confidencial de acceso a la banca electrónica a través de sus claves de acceso, o bien, por un tercero con el consentimiento del propia actor.

Para tal fin, la parte demandada *****

ofreció como pruebas:

1. Confesional, a cargo de ***** ***** ***** , en forma personalísima.

2. Documental, consistente en la copia digitalizada de la



“SOLICITUD ÚNICA BANAMEX” firmada por la parte actora, constante de tres hojas.

2.1. Medio de perfeccionamiento, consistente en el reconocimiento de contenido y firma de documental antes precisada.

3. Documental, consistente en la copia digitalizada de la ***“SOLICITUD ÚNICA DE BANCA ELECTRÓNICA PERSONAL”*** de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

3.1. Medio de perfeccionamiento, consistente en la ratificación de contenido y firma de la referida documental y entrega del dispositivo electrónico denominado “**NETKEY**”.

4. **Documental**, consistente en **MENSAJE DE DATOS**, consistente en **PANTALLA DE SISTEMAS DE CLIENTES DATOS GENERALES, SERVICIOS PAGOS INTERBANCARIOS Y ALTAS DE CUENTAS, PANTALLA DE MEDIOS DE ENTREGA ELECTRONICOS, MOVIMIENTOS POR CONTRATO Y BITACORA HISTÓRICA** de la cuenta del actor, constante de tres impresiones llenada por una sola de sus caras.

5. Documental, consistente en el **estado de cuenta** de la clabe interbancaria ***** , relativa a la cuenta de cheques y estado de cuenta del crédito *****

6. **Documental**, consistente en **MENSAJE DE DATOS**, consistente en tres comprobantes electrónico de pago obtenido de la página web de Banco de México: www.banxico.org/cep, llenados por una sola de sus caras, con referencia numérica ***** , por la cantidad de \$***** , \$***** \$***** , respectivamente, todas de veinte de junio de dos mil veintitrés.

7. Pericial en informática, a cargo de ***** ***** ***** , consistente en el dictamen que deberá rendir el perito señalado por la parte demandada, bajo el cuestionario que señala en su escrito de contestación de demanda.

8. **Confesión expresa**, por parte del actor *****
 ***** respecto del **reconocimiento de la relación contractual** del
 contrato de crédito ****

9. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

RAFAEL HONORIO PALACETA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802
14/05/29 09:32:39

das que tienen
2, 1238, 124
el numeral
5 del Pleno
/III/2021 (10
usticia de la
QUE SE II
RÓNICO E
NAL DEBE
DO EN SU
SER OBJE
NTE, ANTE
ERIR AL

la existen
o personal

convicción
pleno, de c
de Comercio
neral AG-P
udicial, y la
Suprema C
S DIGITAL
EDIENTE L
NO JURIS
ERAN PRE
DE QUI
SÓLO EXC
ROBATOR

”18

la existencia
o personal

convicción plena, de carácter de Comercio General AG-Pudicial, y la Suprema C

S DIGITAL

EDIENTE L

NO JURIS

ERAN PRE

DE QUI

SÓLO EXC

ROBATOR

”18

¹⁶ Registro digital: **2022826**.

¹⁸ Registro digital: **2022826**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sólo demuestran los mensajes de datos consistente en las pantallas de movimientos en la cuenta del actor; esto es, el registro de las operaciones realizadas, incluidas, las reclamadas con cargo a la cuenta bancaria materia de la *Litis*.

Empero; dichas probanzas resultan no son suficientes para demostrar que el actor o persona designada por él fue quien autorizó el crédito personal impugnado y las transferencias bancarias tildas de nulidad y que se siguieron los mecanismos establecidos por las partes para su ejecución, pues no generan certidumbre sobre cómo es que el método empleado permite identificar que fue el cuentahabiente accionante, titular de la cuenta, quien mediante el uso de los mecanismos que acordó con la institución bancaria, llevó a cabo la contratación del crédito personal y las transferencias respectivas o por medio de un tercero.

Es decir; no prueban que la parte actora fue la persona que introdujo sus claves o números confidenciales en la banca electrónica para autorizar el crédito y las transacciones cuestionadas, pues no es posible advertir los números de identificación personal o los medios de acceso que identifiquen, sin lugar a dudas, que la parte actora fue la persona que efectuó tales operaciones bancarias siguiendo los procedimientos que fueron pactados por las partes en el contrato basal para realizar ese tipo de contrataciones y transacciones de dinero.

Máxime que, tomando en consideración que no se acompañaron de la interpretación de un perito en materia de informática (prueba idónea) a fin de que se estuviera de posibilidad de proceder a su análisis, en términos de la jurisprudencia I.3o.C.J/3 C (11a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹⁹, que dice:

“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: *En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El*

¹⁹ Consultable en la página 6220, libro 21, enero de 2023, tomo VI, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2025812.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática.

Por tanto, como se adelantó, las documentales exhibidas por la demandada, resultan **insuficientes** para desvirtuar la presunción existente en favor de la parte actora, respecto a su negativa de haber gravado el crédito personal o realizado las operaciones bancarias requeridas.

Probanza que se desahogó en el tenor siguiente:

Página 30 de 52



recibieron los recursos de las transferencias impugnadas; que sólo él realiza los movimientos en su banca electrónica y que nunca ha requerido apoyo para ingresar a dicha banca; que por medio de su teléfono ingresa a su banca electrónica, pues todos los días chequea temprano y así fue como se enteró que tenía un dinero que no solicitó; además que nadie tiene acceso a su teléfono móvil; que el medio de acceso a su teléfono es con contraseña o huella, casi siempre con huella.

Como se adelantó, lejos de beneficiarle le perjudica, pues no acredita que la parte actora fue la persona que introdujo sus claves o números confidenciales en la banca electrónica para autorizar el crédito personal y las transacciones cuestionadas, independientemente que haya recibido el dispositivo electrónico “TOKEN”.

Más aun, de la exposición de hechos vertidos en el escrito de demanda y del desahogo de la prueba de reconocimiento de dicho documento (que se llevó a cabo en audiencia de juicio), no es suficiente para acreditar que fue precisamente la actora quien utilizó ese dispositivo electrónico para realizar los movimientos financieros tildados de nulidad; máxime, que por la edad adulto mayor es difícil cuente con habilidades técnicas al respecto; incluso, para diferenciar entre el NIP y el “*TOKEN*”.

Por cuanto hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con el resultado de las pruebas ofrecidas por ambas partes, de cuyo desahogo se advierte la existencia del crédito personal impugnado y de las operaciones controvertidas, pero no que la parte actora haya sido la persona que las consintió o realizó conforme a los términos pactados por las partes, ni existe algún otro elemento de convicción en autos que permita arribar a una diversa conclusión.

En consecuencia; los hechos acreditados con las pruebas allegadas al presente asunto, son insuficientes para inferir que el accionante envió el mensaje de datos correspondiente para autorizar el crédito y las transacciones, que se hayan utilizado los medios de

to, emitida
mostrado cuán
abo la oper
ción del cré
e resultaba
uentahabien
ese extremo
gistro de la
, la realizac
do el caso
ccionante qu
ámica de la
oluntad del a
realización d
nido por las
a orden, y
operación sin
fue estable
a exhibición
en ausencia
los protoco
lidez de la t
e conocimi
mprometido
los requis
s Generale

to, emitida
mostrado cuán
abo la oper
ción del cré
e resultaba
uentahabien
ese extremo
gistro de la
, la realizac
do el caso
ccionante qu
ámica de la
oluntad del a
realización d
nido por las
a orden, y
operación sin
fue estable
a exhibición
en ausencia
los protoco
lidez de la t
e conocimi
mprometido
los requis
s Generale

to, emitida
mostrado cuán
abo la oper
ción del cré
e resultaba
uentahabien
ese extremo
gistro de la
, la realizac
do el caso
ccionante qu
ámica de la
oluntad del a
realización d
nido por las
a orden, y
operación sin
fue estable
a exhibición
en ausencia
los protoco
lidez de la t
e conocimie
mprometido
los requis
s Generale

to, emitida
mostrado cuán
abo la oper
ción del cré
e resultaba
uentahabien
ese extremo
gistro de la
, la realizac
do el caso
ccionante qu
ámica de la
oluntad del a
realización d
nido por las
a orden, y
operación sin
fue estable
a exhibición
en ausencia
los protoco
lidez de la t
e conocimi
mprometido
los requis
s Generale

to, emitida
mostrado cuán
abo la oper
ción del cré
e resultaba
uentahabien
ese extremo
gistro de la
, la realizac
do el caso
ccionante qu
ámica de la
oluntad del a
realización d
nido por las
a orden, y
operación sin
fue estable
a exhibición
en ausencia
los protoco
lidez de la t
e conocimi
mprometido
los requis
s Generale

to, emitida
mostrado cuán
abo la oper
ión del cré
e resultaba
uentahabien
ese extremo
gistro de la
la realizac
do el caso
ccionante qu
ámica de la
oluntad del a
realización d
nido por las
a orden, y
operación sin
fue estable
a exhibición
en ausencia
los protoco
lidez de la t
e conocimie
mprometido
los requis
s Generale

to, emitida
mostrado cuán
abo la oper
ción del cré
e resultaba
uentahabien
ese extremo
gistro de la
la realizac
do el caso
ccionante qu
ámica de la
oluntad del a
realización d
nido por las
a orden, y
operación sin
fue estable
a exhibición
en ausencia
los protoco
lidez de la t
e conocimi
mprometido
los requis
s Generale



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que resultaba necesario pues se insiste, es la institución bancaria quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones son los acordados con el usuario y se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones.

Máxime si se considera que el banco cuenta con la infraestructura para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

Tampoco se acredita que la orden para realizar la autorización del crédito personal y las transferencias electrónicas que la parte actora no reconoce efectivamente provinieran del medio autorizado para ello; esto es, que para su ejecución se haya utilizado algún dispositivo “Token” y que exista una vinculación entre la contraseña, el nombre de usuario y el dispositivo que se empleó para la introducción de la clave que se ingresó a la banca por internet para la realización de la referida operación.

No pasa inadvertido que la parte demandada exhibió mensajes de datos, consistentes en **PANTALLA DE SISTEMAS DE CLIENTES DATOS GENERALES, SERVICIOS PAGOS INTERBANCARIOS Y ALTAS DE CUENTAS, PANTALLA DE MEDIOS DE ENTREGA ELECTRONICOS, MOVIMIENTOS POR CONTRATO Y BITACORA HISTÓRICA Y MENSAJE DE DATOS**, consistente en tres comprobantes electrónico de pago obtenido de la página web de Banco de México: www.banxico.org/cep, de las cuales se advierte la

- V. Alta y modificación del medio de notificación al Usuario, debiendo enviarse tanto al medio de notificación anterior como al nuevo;
- VI. Contratación de otro servicio de Banca Electrónica o modificación de las condiciones para el uso del servicio de Banca Electrónica previamente contratado;
- VII. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP), así como para la reactivación del uso de los servicios de Banca Electrónica;
- VIII. Modificación de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) por parte del Usuario, y IX. Retiro de efectivo en Cajeros Automáticos.

Las Instituciones deberán asegurarse de que la información transmitida para notificar al Usuario sobre los eventos a que se refiere el presente artículo no contenga números de cuenta completos, domicilios, ni saldos de cuentas de depósito. Como excepción, las Instituciones podrán brindar la posibilidad a sus clientes de contar con la notificación del saldo de su Cuenta Bancaria, en los casos en que el Usuario haya solicitado que se active dicha notificación y la Institución conserve evidencia de la solicitud realizada. Los Usuarios, cuando así lo soliciten, podrán desactivar en cualquier momento este servicio por los medios que la Institución establezca.

Las notificaciones sobre la realización de las operaciones señaladas en las fracciones I, II y IX del Artículo 313 de estas disposiciones deberán ser enviadas, al menos, cuando el acumulado diario de dichas operaciones por servicio de Banca Electrónica de que se trate, sea mayor al equivalente en moneda nacional a 600 UDIs, o bien cuando las Operaciones Monetarias en lo individual sean mayores al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs.

En ningún caso las Instituciones permitirán la modificación del medio de notificación a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta. Las Instituciones deberán permitir a sus Usuarios modificar el medio de notificación de los servicios de Banca Electrónica ofrecidos en Cajeros Automáticos o Terminales Punto de Venta mediante un centro de atención telefónica, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo a las operaciones realizadas mediante el servicio de Banca Host to Host.

[illegible][illegible]

de liquidación de la sociedad, que demuestren que la su realización de la misma es aplicable al Aplicable de la Comisión Nacional de Valores y regulaciones de la Ley de Comercio; en la práctica, en la práctica.

La redacción en la ley para demostrar las cosas y, por ende, todo ante la ley.

El órgano judicial de la ley de dimensión de la ley no reconocido.

La manifestación de la ley de demandas que las demandas que el propio actor o demandado documenta.

de liquidación de la sociedad, que demuestren que la su realización de la misma es aplicable al Aplicable de la Comisión Nacional de Valores y regulaciones de la Ley de Comercio; en la práctica, en la práctica.

La redacción en la Ley para demostrar la existencia y, por ende, todo ante la Ley.

El órgano judicial de la Ley de Comercio no reconoce la manifestación de la Ley de Comercio de demandas que se presenten por el propio actor o demandante, documento.

[illegible]

de liquidación de la sociedad, que demuestren que la su realización de la misma es aplicable al Aplicable de la Comisión Nacional de Valores y regulaciones de la Ley de Comercio; en la práctica, en la práctica.

La redacción en la Ley para demostrar la existencia y, por ende, todo ante la Ley.

El órgano judicial de la Ley de Comercio no reconoce la manifestación de la Ley de Comercio de demandas que se presenten por el propio actor o demandante, documento.



la acción.

Lo anterior, pone de manifiesto que la institución de crédito demandada no aportó elementos de prueba eficaces que acreditaran que la actora autorizó el crédito personal y realizó los cargos controvertidos; o bien, que haya otorgado su consentimiento para la realización de las referidas operaciones bancarias que tilda de nulas, por lo que, se concluye que no fue desvirtuada la negativa de la accionante en el sentido que no efectuó las mismas.

Y, si bien, la prueba idónea era la pericial en materia de informática, ésta a pesar de haber sido ofrecida y admitida por la institución financiera demandada, fue declarada desierta en audiencia de juicio, por los motivos expuestos en la misma.

En mérito de lo anterior, con las probanzas que ofrecieron las partes en juicio, no es posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora para la autorización del crédito personal y la realización de las transferencias y cargos bancarios controvertidos; por lo que, si se toma en cuenta su negativa y el resultado del desahogo de las mencionadas pruebas, se genera la certeza que no fue la persona que autorizó las operaciones bancarias impugnadas; razón por la cual, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción; por ende, procede declarar la nulidad del crédito otorgado; de cuatro transferencias bancarias.**

En consecuencia; al encontrarse debidamente acreditados los elementos constitutivos de la acción de nulidad ejercida por la parte actora; lo procedente es **declarar la nulidad absoluta del crédito personal **** ** y de los cuatro cargos bancarios,** que amparan la cantidad de **\$65,234.63 (sesenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional).**

Como consecuencia, y por así demandarlo la parte actora, procede la **cancelación de la cuenta de cheques con número de clabe interbancaria *******, por las razones que se enseguida se exponen:

El actor al desahogar la confesional a su cargo, fue interrogado por el juzgador (en ejercicio de la facultad que le confiere la ley), quien al contestar la primera pregunta señaló que la tarjeta se bloqueó, una vez que se cargaron las cuatro transferencias no reconocidas; confesión que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículo

[illegible]

Estudio de las excepciones respecto del primer segmento de la “Litis”.

I. **Falta de acción y derecho**, al indicar que, su representada en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es acorde a la Circular Única de los Bancos, quedó acreditado que:

- Página 36 de 52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Con lo anterior, se acredita que para realizar las operaciones se utilizaron los factores de autenticación de la actora con el cual se configuro su consentimiento expreso.

II. La de improcedencia de la acción intentada, que se hace consistir en que la actora demanda la nulidad absoluta de las operaciones realizadas más no demanda la nulidad de ningún acto jurídico, siendo que el régimen de nulidades establecido en el Código Civil Federal en sus artículos 2224 y 2227, es por falta de consentimiento o de objeto cuando no reúna el citado acto jurídico todos los caracteres permitiendo que se produzca provisionalmente sus efectos.

Indica que las “operaciones”, no constituyen actos jurídicos, pues no tienen vida propia, ya que no pueden realizarse si no hay de por medio un contrato (acto jurídico), que establezca su posible realización, ya que para acceder a la plataforma de banca electrónica las transferencias bancarias que pretendan desconocer el actor, es requisito necesario que tenga una relación contractual, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley de Institución de Crédito.

Señala que, no puede actualizarse la nulidad absoluta demandada, pues existió consentimiento manifestado por los medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, ya que el identificador de usuario y la contraseña de acceso, hacen las veces de firma electrónica y se utiliza el dispositivo de clave dinámica “*token*” en poder del actor.

III. ***La de venire contra factum proprium non valet***, lo que se traduce en que, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifican la conclusión de que no se hará valer el derecho, cuando el ejercicio posterior choque contra esos principio.

Aduce que, en la especie se actualiza dicho principio, pues la actora reconoce haber celebrado el contrato de captación con su representada, así como el haber aceptado el uso de medios electrónicos y que estuvo de acuerdo en apegarse a los términos y cláusulas del contrato único de Banca Electrónica Empresarial y de Servicios de Cash Management, celebrado con su representada, en el cual, asumió la responsabilidad en el uso de la banca electrónica, así

RAFAEL HONORIO PALACETA GÓMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802c
14/05/29 09:32:39

da, que
corregirla c
a fin de no
inculcación

excepciones
e relaciona
ndadas.

e su cont
recho de
afirmacion
dado, ate
ción del c

las impugnaciones financieras o prestaciones
5 del Código
nsable de

parte de
realizaci
con su us
de las pru
ogró acre
onvicción
ar a duda
y que a
del usuari
vicio band
a electrón
didas de
216 bio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior aunado a que, tratándose de operaciones bancarias que se realizan a través de internet, sólo adquieren pleno valor probatorio las documentales que contienen todos los datos necesarios para comprobar que los usuarios completaron toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente a la parte que las realiza, así como que los mensajes se encuentren firmados digitalmente a través del uso de certificados digitales y las claves de las personas autorizadas para llevarlos a cabo, con la comprobación de las mismas; empero, como se vio, la parte demandada no exhibió documento apto que cuente con los registros que contengan los datos únicos y exclusivos, como son el usuario, las claves, contraseñas -el número de identificación personal- e, incluso, contraseñas dinámicas obtenidas de dispositivos electrónicos -token o netkey-, con el objeto de demostrar, sin lugar a dudas, que la parte actora fue quien realizó las operaciones bancarias controvertidas.

Resulta aplicable, la jurisprudencia (IV Región)1o. J/13 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región²¹, del rubro y texto como siguen:

“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA. Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen vía Internet por computadora; mediante teléfono celular inteligente (smartphone); o en cajeros automáticos, para lo cual deben proporcionar datos únicos y exclusivos que pueden consistir en usuarios, claves, contraseñas (como el NIP) e, incluso, contraseñas dinámicas (token). Entonces, cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, de conformidad con los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio surge la presunción de que se realizó, porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto, sea que lo haya efectuado personalmente, por conducto de su autorizado o mediante un sistema de información programado para actuar en su nombre automáticamente; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la institución de crédito, de conformidad con el artículo 90 Bis citado, debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se

²¹ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2222 del Libro 58. Septiembre de 2018. Tomo III. con registro 2017826.

...os, claves, por divers...

...o le correspon...

...sin su autoriza...

...que como c...

...ia tiene la c...

...almente co...

...cter genera...

...Comisión N...

...mecanismo...

...crédito y...

...comprobar...

...bido seguir...

...ta destinata...

...ciones ante...

...se lleve a ca...

...2 de la Ley...

...uentran en a...

...o de sus di...

...responsabi...

...n de operac...

...basa su ac...

...con cargo a...

...de la proce...

...recieron y e...

...o de las pru...

...ados fueron...

...onder por a...

...ue es la ins...

...15...

o le correspon
sin su autor
que como c
ria tiene la c
almente co
cter genera
Comisión N
mecanismo
crédito y
comprobar
bido segun
ta destinata
ciones ante
se lleve a ca
2 de la Ley
uentran en a
o de sus di
responsabi
n de operac

se lleve a cabo el

2 de la Ley

uentran en a

o de sus di

responsabi

n de operac

la basa su ac

con cargo a

de la proce

recieron y e

o de las pru

ados fueron

ponder por a

ue es la ins

a basa su ac
 con cargo a
 de la proce
 recieron y e
 o de las pru
 ados fueron
 onder por a
 ue es la ins





adecuado de sus cuentas y dispositivos de banca electrónica; no obstante, dicha circunstancia no exime a la institución demandada del hecho plenamente conocido que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Por ende, era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la firma o cualquier tipo de autorización impuesta en los documentos que amparan los cargos de las operaciones reclamadas, correspondientes al usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes, lo cual, como se ha repetido en diversas ocasiones, no aconteció en el caso.

Sin que lo anterior, contravenga lo dispuesto en el artículo 1196 del Código de Comercio, en que se obliga a probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce una presunción legal. Pues si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, a saber, el debido siguiente de los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo argumentado por la demandada en el sentido que los movimientos bancarios impugnados no son actos jurídicos que puedan ser nulificados.

Pues, contrario a dichas afirmaciones, según lo establecido en el Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Autónoma de México²², un **acto jurídico** es *la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminadas a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) que se apoyan para conseguir esa*

²² Consultado en su versión electrónica el dos de enero de dos mil veinticuatro, en la liga: [5.pdf \(unam.mx\)](#)

RAFAEL HONORIO PALACETA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802
14/05/29 09:32:39

culir que,
en virtud
consecue
y derecho
cuentahabi
mediaria.

ar la nulidad
andada lo
iones son
de Crédito
s anexos, e
ada, la ma

BANCA
ONDE A
SE S
NORMAT

pción de
las const
ado sus pre
través de c
acción de
erencias n

denominada.

ón, este co
de volverse
ber jurídic
pasada, p



una interpretación de la conducta conforme a estándares determinados, como las costumbres o la buena fe, con la finalidad de alcanzar y de exigir de las personas un mínimo de coherencia y de buena fe en sus relaciones con los demás. Los elementos de este principio son: a) conducta vinculante: se refiere a la existencia de una conducta anterior del sujeto, que es válida, eficaz y relevante, en función de un hecho o acto jurídico que genere en las demás personas o la sociedad la confianza de que en el futuro dicho individuo procederá conforme a ella; b) pretensión contradictoria, que se traduce en que el sujeto que realizó la conducta debe formular una pretensión a través del ejercicio de un derecho subjetivo, que es contradictorio con el sentido objetivo que de la conducta previa o anterior se deriva; c) perjuicio de terceros, en tanto que confían en el sentido objetivo de la conducta vinculante de la persona, que han variado o alterado de alguna forma su posición jurídica; y, d) identidad de las partes, esto es, que la conducta anterior y la posterior deben ser atribuidas a una misma persona o a quien la sustituya en el cumplimiento de la obligación, que implica: fidelidad a lo pactado, la sujeción a la situación jurídica aprobada, la vinculatoriedad al contrato del que forma parte.

Este principio debe observarse en todos los casos en que no exista un conjunto de normas que puedan resolver algún problema planteado, con el fin de que las partes en una controversia, que hayan celebrado con anterioridad a éste un acto jurídico, no contraríen su conducta y voluntad emitida al momento de la celebración del mismo.

Lo anteriores argumentos se encuentran inmersos en la tesis I.3o.C.16 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercero Circuito²³, que dice:

“PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS. ELEMENTOS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN. Una de las fuentes del derecho mexicano son los principios generales del derecho, los cuales deben encontrarse en todos los supuestos normativos escritos, por contener máximas del derecho que reflejan los valores supremos que se busca alcanzar con el derecho, tales como la justicia y la equidad social. El principio venire contra factum proprium non valet (nadie puede volverse contra sus propios actos), consiste en que existe el deber jurídico, a cargo de las personas, de no contrariar una conducta pasada, pues se debe realizar una interpretación de la conducta conforme a estándares determinados, como las costumbres o la buena fe, con la finalidad de alcanzar y de exigir de las personas

²³ Visible en la página 2696, libro XII, octubre de 2012, décima época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2001999.

RAFAEL HONORIO PALACETA GOMEZ
706a6620636a6633000000000000000001802
14/05/29 09:32:39

3 Semanas
Tribunal C

3 Semanario
Tribunal C

restitución

se si assiste
efectivo de

, registro 219050.

Página 44 de 52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocidos por cantidad total de **\$65,234.63 (sesenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, de su cuenta de cheques con clabe interbancaria *****; en consecuencia, el pago de intereses moratorios, a razón del seis por ciento anual, a partir del veinte de junio de dos mil veintitrés.

O, como lo sostiene la demandada, resulta improcedente la acción ejercida por el actor, toda vez que el dinero del que pretende su restitución no le pertenece, pues es por concepto de un crédito personal.

Al respecto, la parte actora, en audiencia de juicio, en vía de alegatos, arguyó que: “

“(…) Aún y cuando en las prestaciones, en el punto B se refiere a la restitución a favor de la parte de esta parte actora por el monto de los 65,234.63 queremos dejar claro que eso era para efectos de que se pagara el mismo crédito, toda vez de que no se busca alguna recuperación, algún dinero con dolo o mala fe (…)”. Énfasis es propio.

Mientras que la demandada, en su contestación, opuso la excepción de improcedencia de la acción, sustentada en que el recurso no corresponde al actor sino a la demandada, lo que reitero, en audiencia de juicio, en vía de alegatos, en el sentido que:

“(…) Ahora bien, para el supuesto de que su señoría considerase que la parte actora no fue quien realizó estos movimientos es importante que su señoría considere que estábamos ante un crédito personal, el monto que ingresó a la cuenta no es un monto que le pertenece a la parte actora o al cuentahabiente, sino que es un monto que le pertenece al banco.

Por tanto, ningún derecho tiene la parte actora de reclamar al banco, lo que reclaman sus prestaciones en cuanto a que se le sea devuelta o devuelto el monto y que como consecuencia de esto se le devuelvan intereses por ese monto, toda vez que ese recurso no corresponde a la parte actora, si no corresponde al banco (...)

Por tanto, solicito a su señoría que debe absolver a mi representada en exclusivo de la devolución del monto de \$65,234.63 que pide, así como de los intereses de ese monto, porque no corresponden al actor dichos recursos(...)”. Lo subrayado es propio.

De la reciente transcripción se advierte que, la parte actora reclamó la restitución de **\$65,234.63 (sesenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, a efectos de pagar el propio crédito que no solicitó y que fue declarado nulo, tanto así, que refiere que no busca alguna recuperación, en tanto, que la demandada arguyó que el numerario objeto de devolución no le pertenece al actor, sino a la propia enjuiciada, de ahí, que igual surte corren los intereses.

mil doscientos
 como del pa
 mensual, t
 del actor, r
 al en su esfe
 rios const
 a obligación
 icho numer

de la parte
rando cuan
everar que
dentes los a

el sentido c
que durante
cnicos para

gastos ne
partes par
er una rela
ue, sin dic
s en conse

la ley, a la
n directa co

los honoran

Sala de la

mo XCI, materia c
al de la Federació

Página 46 de 52



“COSTAS Y GASTOS DE JUICIO. Las costas en materia civil comprenden, tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causen en la substanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre costas y gastos del juicio. Esta tesis, sostenida por la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria anterior, se encuentra apoyada por la doctrina de los autores, entre los que puede citarse a Manuel de la Plaza (“Derecho Procesal Civil Español”, página 522).”

No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en la fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1, del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación, el criterio jurisprudencial 1/2018 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁶, que dice:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos **1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio** conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos

²⁶ Consultable con el registro 2016352, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923.

...defensa...
...antes; a llev...
...e, o a result...
...ue la conde...
...ente está p...
...eza de pro...
...ón, que no...
...ejecución,...
...o en dos se...
...olutiva, po...
...ograr camb...
...er la conde...
...mplicaría c...
...ría un supu...
...antil para fu...
...ual que oc...
...constancia c...
...s falsos, c...
...de que se...
...po de defer...
...o recursos c...
...ecie, la co...
...uscrito quie...
...tes para c...
...guna condu...
...del pago de...
...no existe t...
...en que se...
...uvo sentenc...
...e la parte...
...a -sin el pro...
...impide que...
...no existe e...
...alesquiera c...
...que haya in...
...encaminar...

constancia de
s falsos, c

de que se
po de defen
o recursos c

ecie, la co
suscrito quie
tes para c
guna condu
del pago de

no existe t
en que se
uvo sentenc
e la parte
a -sin el pro
impide que
no existe e
alesquiera c
que haya in
encaminac



Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio, no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. Plazo para cumplir con la sentencia. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

OCTAVO. Transparencia y acceso a la información pública. En conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, publicado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento de las partes que, para la consulta y accesibilidad del presente asunto, ésta se registrará de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 6, 109, 115 y 119 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de veinte de marzo de dos mil veinticinco,²⁷

²⁷ **“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.
La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.
“**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
“**Artículo 109.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
“**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.
“**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321²⁹, 1324³⁰, 1325³¹ y 1327³² del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras
que la parte demandada *****
***** ***** **, *****
***** ***** **, ***** , no justificó sus
excepciones ni defensas.

TERCERO. Nulidad. SE DECLARA LA INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DEL CRÉDITO PERSONAL ** ***

***, por la cantidad de **\$110,500.00** (ciento diez mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y de los cuatro cargos bancarios, que amparan la cantidad de **\$65,234.63** (sesenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional), así como la **cancelación de los intereses y cobros generados por el crédito** declarado nulo.

Así como, la cancelación de la cuenta de cheques con
número de clabe interbancaria *****

CUARTO. Plazo de cumplimiento voluntario. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación de esta sentencia**, a efecto de que acredite haber realizado la devolución de la cantidad indicada a la actora; bajo **apercibimiento** que, de no hacerlo, a petición de parte, procederá el procedimiento de ejecución de sentencia.

QUINTO. Absolución. Se ABSUELVE a la parte demandada del pago, restitución y/o devolución al actor, de la cantidad de \$*** (***** * ***** **/100 pesos **/100 moneda nacional), así como del pago de los intereses legales a razón del seis por ciento (6%) anual.**

SEXTO. Absolución. SE ABSUELVE a la demandada del pago de **gastos y costas procesales**, en términos de los argumentos expuestos en los considerandos **octavo**.

SÉPTIMO. Publicación. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

Quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma electrónicamente el licenciado **José del Carmen Constantino Avendaño**, Juez de Distrito en Materia Mercantil

(Firmada electrónicamente)

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente juicio oral mercantil. **Conste.**

Secretario, Rafael Honorio Palaceta Gómez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160865768_5609000037580559028.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL HONORIO PALACETA GÓMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.2c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:01:01 - 14/07/26 20:01:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 b4 62 59 e7 fe fc bd f5 51 2b 12 c2 72 88 1c e5 30 31 65 9d 30 c2 ba cf 3a bf 0d 6d a4 1a 39 4e d4 fd 78 cd 8b fa ad 26 00 7b 37 79 bf 78 9c 86 e5 8a 8f 70 1b 2e 4e c0 0b be 4e 70 de 58 6e 9f e9 95 c9 6b fc 02 81 9c db 1d 3e 40 76 f1 85 d1 28 ac e0 9e ce 68 74 52 dd 70 b9 a2 a1 9f 82 32 ae cb a1 48 bf 98 95 4d c4 a4 0d 1c 97 a7 a8 a8 f1 8f 9b a0 c7 c8 69 f0 8d ac 7c 85 d6 6c 67 60 bb 50 2b d2 98 22 eb 9c 45 7c 61 b9 06 0f 24 18 02 ce de 22 52 4d eb 5b 2e 5d 6a 2e d9 2f 5d 0a 1c 2e b3 47 09 32 fa 98 43 19 f2 4a d1 56 a6 60 d5 cb 57 12 7b 07 c3 b2 6e 1d c2 53 50 d8 0b 78 bb 53 f3 3b c5 34 ed 85 72 b2 20 93 27 31 97 8b 50 43 08 4c 93 fc c9 a7 6b f9 57 8c 95 54 02 41 45 28 f5 09 00 f6 f1 9f df 79 58 e3 8d bd 56 57 59 42 bd d2 11 cf e4 fb 88 a5 30 32 5c d4 bd e9 d6 c4 20 77 ad 45 58 d0 34 63 36 48 b7 48 3c 59 a2 49 c1 fa 45 34 e5 e5 e6 62 16 42 1a 3c 83 4b 62 50 ac b9 50 b1 59 f5 92 e1 f8 0d 71 b2 a4 7a 94 b7 e2 a7 ee 66 0a 69 1c 8b 42 5b cc 08 b4 44 2c d3 7d 2f e4 5a 2b ec 14 b3 c7 9d 44 1d 02 48 c2 92 e4 43 49 7d 9d 21 23 07 c0 c9 95 80 65 76 f0 63 ed fa f4 67 17 67 9d fd 47 98 cd a1 90 58 ab c8 43 fe c2 e0 99 69 7f 3e ae c0 31 70 33			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:01:01 - 14/07/26 20:01:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.2c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:01:02 - 14/07/26 20:01:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182013483			
Datos estampillados:	dcYVJ1wxdCxfqyMu3uh4s0+6bzs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:04:43 - 14/07/26 20:04:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 58 d8 aa 6d 1e 66 a1 12 dd 19 b3 1a df 23 a6 4c be 93 4b b2 d5 cc 60 4e 59 c4 88 57 92 cf 1e a4 85 ba 61 c4 88 18 d7 69 61 c4 7c 57 25 44 23 fc 34 f6 a1 5b 72 ca 12 cd 8f 1a f1 94 27 9f 0e f5 dc 70 84 e5 61 3b e3 ad 11 92 ec 71 80 6b 20 bc bc c1 df c1 20 39 19 70 64 65 c8 72 5b 5c be 04 24 5f db 46 b2 ef ec 30 4b 36 6f b0 60 f3 be 76 6d ce fe 9a 74 85 7d c7 1a fc ac 9f 68 cb 79 2f a9 dc e5 aa b1 44 38 0a 6d d2 df 52 06 fe 8d ae c3 69 37 4c 0d 97 f0 85 5d 9f 46 d7 5c 34 66 6d 7c 94 64 49 a4 25 ca a2 92 bd 06 aa 7d f2 92 66 9f c6 02 4c db e3 14 ea 8e d6 69 39 e9 18 7a 1f 37 21 71 77 2e ce e1 9b fb de 47 dd 75 bf e4 eb bf 31 3d aa 1a e2 24 af bf 55 b9 55 93 7e 9d c1 85 5f 9d 60 8f 95 1f 46 d4 42 21 63 a1 23 4c 03 26 e9 73 aa a8 c0 f2 c7 2a c0 24 92 2d 38 e0 7a e1 b7 62 05 6f 09 a0 5e d8 b2 ff 10 dd 11 9a e6 8d d9 38 bd bd 35 dd f1 ba bc e4 3d 90 08 07 4e 94 9e ab 47 a7 c0 3b 8d f9 ed 91 a7 41 f9 bb e1 b4 7c d7 d9 38 99 b4 ec 81 d4 80 02 00 40 f8 d0 7e 6d c3 a5 a6 7f 05 19 5a a3 a0 90 32 c6 d1 20 53 52 e4 51 ab 3a 49 6e 95 9e a1 7e 9f a0 a1 17 f3 86 47 ff 14 b9 ea aa fe f1 43 77 18 83 9d 04 d6 32 57 50 74 0e e1 11 75 e8 35 73 a1 32 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:04:43 - 14/07/26 20:04:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 02:04:43 - 14/07/26 20:04:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182014627			
Datos estampillados:	vhBifR8P64Er/iu3vE2i46Etds=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Rafael Honorio Palaceta Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.